A despacho de la señora juez, para el trámite pertinente,
Pereira, Rda., 25 de enero de 2024.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Pereira, Rda., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se demandó el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 "*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el texto demandado es del siguiente tenor:

*Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5o, el Título III del Decreto legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto legislativo 772 de 2020*."

La Corte Constitucional se pronunció de fondo por medio de la sentencia C-390 de 2023[1]. En tal oportunidad, se resolvió:

"*Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, «por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones»***.**"

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a resolver la continuidad del presente asunto, teniendo en cuenta que nos encontramos frente al trámite de proceso de insolvencia con base en uno de los decretos de emergencia ahora inaplicables, ante la declaratoria de inexequibilidad de la prórroga para su vigencia, conforme a los siguientes,

**I.** Antecedentes.

El Gobierno Nacional con el fin de mitigar los efectos negativos causados por la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica según Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo y 637 del 5 de mayo de 2020, sobre las personas naturales y jurídicas dedicadas al comercio expidió los decretos 560 y 772 de 2020, reglamentados por los Decretos 842 y 1332 de 2020, implementando medidas especiales para quienes se sometieran a los procesos de insolvencia económica.

El Decreto 560 de 2020 expedido el 15 de abril de 2020, encaminado hacia la recuperación empresarial con los eventuales acuerdos de reorganización y el Decreto 772 expedido el 3 de junio del mismo año, con precisión al proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, inicialmente las herramientas

[1] Corte Constitucional, Expediente D-15.102 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 4 de octubre de 2023.

contenidas en ellos, estuvieron disponibles hasta por el término de dos años contados a partir de su entrada en vigencia. Ambos decretos declarados exequibles en sentencias C-237 de 2020 y C-378 de 2020, respectivamente, de la Corte Constitucional. La Ley 2159 de 2021 dispuso la extensión de sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de las disposiciones de carácter tributario.

Posteriormente, la Ley 2277 de 2022, en el inciso segundo de su artículo 96 dispuso la prórroga de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, canon que fue objeto del estudio de constitucionalidad antes mencionado.

El presente asunto fue admitido con base en el Decreto 772 de 2020, como se observa en el auto de fecha 28 de agosto de 2023[2].

**II.** Consideraciones.

En forma general las decisiones de la Corte Constitucional tienen efectos *ex nunc*, es decir hacia futuro, los efectos *ex tunc*, solo son válidos cuando la misma Corporación así lo manifiesta expresamente. La sentencia de inexequibilidad entonces es aplicable a partir de su publicación, por tanto, las gestiones procesales efectuadas con anterioridad a la publicación de la sentencia, basadas en los decretos 560 y 772 de 2020 conservan validez.

De tal forma que, atendiendo las reglas de procedimiento dispuestas en el inciso segundo del artículo 624 del Código General del Proceso, y la aplicación del principio de la *ultraactividad*, algunos trámites continuarán con su etapa procesal hasta que se finalice la misma, previo análisis de cada caso en particular en el sentido que: "(…) *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*". Las actuaciones que no se encuentren inmersas en las excepciones, se regirán por la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

**III.** Caso concreto

En esta demanda, por auto del 29 de septiembre de 2023, se había fijado fecha para el 24 de octubre de 2023 con el fin de llevar a cabo la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, la cual debía regirse por el procedimiento indicado en el parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Por auto del 23 de octubre de 2023, se resolvió suspender el proceso hasta tanto fuera expedido el texto completo de la sentencia C-390 de 2023 con el fin de conocer sus efectos, suspendiendo como consecuencia la audiencia programada.

Teniendo en cuenta que, la audiencia fue programada, pero se dispuso su suspensión con motivo de la existencia de la mencionada sentencia de control de

[2] Pdf.008, C01Principal.

constitucionalidad, es del caso ahora, fijar nueva fecha para proceder con su evacuación, toda vez que, se enmarca dentro de las actuaciones permitidas en el artículo 624 del C.G.P., "*las audiencias convocadas".*

Para tal efecto, se fijará fecha para llevar a cabo la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Una vez finalizada la etapa correspondiente a la audiencia programada, se continuará con el procedimiento establecido por la Ley 1116 de 2006.

Se reconocerá personería al abogado designado por el Banco de Occidente como acreedor. Se pondrán en conocimiento de las partes los créditos pendientes de pago a favor del mencionado banco y lo informado por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

**IV.** Resuelve:

**Primero**: Aplicar a la presente demanda de reorganización Abreviada para Pequeñas Insolvencias solicitada por Natalia Sierra García en su condición de Persona Natural Comerciante los efectos consagrados en la sentencia C-390 de 2023 de la Corte Constitucional.

**Segundo**: El proceso continuará conforme las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

**Tercero**: Fijar como fecha para llevar a cabo la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, el **veinte (20) de marzo del año en curso, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**. La cual se regirá por el procedimiento indicado en el parágrafo 1 del artículo 11 Decreto 772 de 2020, siendo esta la fecha más próxima disponible según la agenda del despacho.

Las objeciones junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla. Se conmina al deudor y/o promotor para que se sirva remitir a los acreedores la información correspondiente en aras de cumplir con los términos establecidos en el decreto mencionado.

Una vez finalizada la etapa correspondiente a la audiencia programada, se continuará con el procedimiento establecido por la Ley 1116 de 2006.

**Cuarto**: Reconocer personería legal, amplia y suficiente al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín para representar judicialmente al Banco de Occidente en los términos del poder conferido por la representante legal para asuntos judiciales de esa entidad,

según certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Quinto**: Ordenar agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, lo informado por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, que da cuenta de la inexistencia de demandas contra la deudora. De igual manera, el documento contentivo de los créditos pendientes de pago por parte de la señora Natalia Sierra García a favor del Banco de Occidente.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

**Firmado Por:**
**Olga Cristina Garcia Agudelo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil**
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de5d3eb1b5ea61acf84689b38309809c7283a1c54cc2e9435573cebe887bec3**
Documento generado en 09/02/2024 02:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 021 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 12 de febrero de 2024.

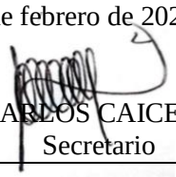

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario